

**Informe 11/02, de 13 de junio de 2002. "Duración de las uniones temporales de empresarios y posibilidad de aplicar respecto de las mismas el límite de diez años establecido en la Ley 18/1982, de 26 de mayo".**

Clasificación de los informes: 8. Uniones temporales de empresas.

**ANTECEDENTES.**

Por el Alcalde del Ayuntamiento de Granada se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito de consulta:

*1º. En un concurso para adjudicar, mediante procedimiento abierto, un contrato de gestión de servicio público, relativo a la concesión para la construcción y subsiguiente explotación de un aparcamiento subterráneo, para automóviles turismos en la ciudad de Granada, durante un período máximo de CINCUENTA AÑOS, se presentó entre otros licitadores, una Unión Temporal de Empresas (U.T.E.), que resultó la adjudicataria del citado concurso.*

*2º. Al ir a formalizarse en escritura pública la citada U.T.E., tanto el Notario como el Registrador se niegan a ello, ya que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7,1 y 8,c) de la Ley 18/82, de 26 de Mayo, que las regula, la duración de una U.T.E. no puede ser superior a DIEZ AÑOS.*

*Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes de hecho, se formula la siguiente PREGUNTA:*

*a) ¿Pueden formalizarse en escritura pública uniones temporales de empresas con una duración superior a DIEZ AÑOS, conforme establece el artº 24, in fine, del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que determina que la duración de la U.T.E. será coincidente con la del contrato hasta su extinción o, por el contrario, prevalece la limitación de diez años establecida en la Ley 18/82?*

*b) De prevalecer la limitación de DIEZ AÑOS, ¿habría que suprimir en los pliegos de los procedimientos para contratos de una duración superior a dicho límite, la posibilidad de que licitarán uniones temporales de empresas?"*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

1. El informe que se solicita a esta Junta Consultiva ha de ser emitido a la luz de las competencias que le corresponden de interpretación de la vigente legislación de contratos de las Administraciones Públicas, sin que, por el contrario, pueda analizar los motivos y razones de los Notarios y Registradores que, por otra parte, únicamente se citan, y que, en su caso, en supuesto de discrepancia, habrán de intentar ser corregidos por la vía de utilización de los recursos pertinentes.

Sentado lo anterior, la cuestión que se suscita queda reducida a determinar la posible duración de las uniones temporales de empresarios a efectos de la contratación administrativa, distinguiendo, en el análisis de tal cuestión la solución de la redacción vigente de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y el análisis de sus antecedentes en cuanto sirven a justificar la solución adoptada.

2. El artículo 24.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en redacción procedente de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, establece en su tercer párrafo que "la duración de las uniones temporales de empresarios será coincidente con la del contrato hasta su extinción".

La inclusión del precepto reseñado en el Libro I, Título II, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas determina que resulte aplicable a todo tipo de contratos, por tanto a los de gestión de servicios públicos, aunque estos suelen tener duración superior a otro tipo de contratos y los términos claros y concluyentes con que se expresa no dejan ninguna duda interpretativa sobre su alcance y significado, es decir que la duración de la unión temporal de empresarios deberá coincidir con la del contrato hasta su extinción.

3. Para entender la justificación del precepto y su alcance, especialmente las relaciones entre la Ley 13/1995, de 18 de mayo, y la Ley 18/1982, de 26 de mayo, basta con remitirse al informe de esta Junta de 30 de mayo de 1996 (expediente 24/96) y al de 14 de julio de 1997 (expediente 25/97) realizándose en este último las siguientes consideraciones:

*"En cuanto al problema de la duración de las uniones de empresarios y antes de las agrupaciones de empresarios, salvo la indicación de su carácter temporal no se contiene, ni se contenía, ninguna otra precisión en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ni en la legislación anterior, por lo que es lícito sostener que cumpliendo este requisito de la temporalidad la duración de la unión de empresarios ha de ligarse a la duración del contrato pues sería contradictorio en sí que la Ley admitiese y regulase contratos con duración superior a diez años, que admitiese que a los mismos pudiesen concurrir uniones de empresarios y que los mismos tuviesen que ser descartados de la licitación por un requisito no exigido expresamente, existiendo, por el contrario argumentos tendentes a sostener la vinculación de la duración de la unión de empresarios a la duración del contrato en el propio artículo 24 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas al señalar que el representante o apoderado único deberá ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven "hasta la extinción del mismo" y en el artículo 27, segundo párrafo, del Reglamento General de Contratación del Estado, norma reglamentaria que puede considerarse subsistente al amparo de la disposición derogatoria de la Ley y en el que se expresa que para que sea eficaz la agrupación frente la Administración bastará la indicación de los integrantes de la agrupación y de su participación y la designación de representante, debiendo interpretarse el término "bastará" en su sentido literal de ser suficiente o de no exigirse otros requisitos, entre ellos, la posible limitación de la duración de la agrupación de empresarios, en la terminología de la legislación anterior, o de la unión de empresarios en la terminología utilizada, para referirse a la misma figura, por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

*Como resumen de este apartado debe concluirse que la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, salvo el carácter temporal, no impone límite a la duración de las uniones de empresarios existiendo argumentos suficientes para sostener que dicha duración ha de ser la misma que la del contrato de que se trate.*

*La Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de sociedades de desarrollo regional, cuyo título y contenido son suficientemente expresivos en cuanto a su finalidad - el establecimiento de un régimen fiscal especial - precisamente por esta razón carece de influencia en la legislación de contratos de las Administraciones*

*Públicas ya que el artículo 1? comienza por señalar que las agrupaciones de empresas, las uniones temporales de empresas y los contratos de cesión de unidades de obras que cumplan las condiciones y requisitos que se establecen en la presente Ley podrán acogerse al régimen tributario previsto en la misma y el artículo 8 c), que es el que suscita las dudas interpretativas, si bien es cierto que señala que las uniones temporales de empresas tendrán una duración idéntica a la de la obra, servicio o suministro que constituya su objeto pero siempre con el límite máximo de diez años, excepcionalmente prorrogables a once, también lo es que como reza el encabezamiento del propio artículo 8 el cumplimiento, entre otros, de este requisito se exige "para la aplicación del régimen tributario establecido en esta Ley.*

*Como conclusión de este informe debe mantenerse que no existe conexión entre los textos legales examinados - Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y Ley de régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas -, pues mientras la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece los requisitos que han de reunir las uniones de empresarios para contratar con la Administración, sin establecer más límite a su duración que el resultante de la duración del contrato sin remitirse, como podía perfectamente haberlo hecho a la segunda, ésta última establece requisitos para la aplicación de un determinado régimen fiscal y estos requisitos, o bien son distintos, o bien operan con independencia de los establecidos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas".*

## **CONCLUSIÓN.**

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que el precepto del artículo 24.1, tercer párrafo, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no admite otra interpretación que la duración de la unión temporal de empresarios a efectos de la contratación administrativa deberá coincidir con la propia duración del contrato, sin perjuicio de que, a otros efectos, como son los fiscales, deba aplicarse la regla de duración de la Ley 18/1982, de 26 de mayo.